

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

TORO

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Toro, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de agosto de 2022, adoptó acuerdo de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 5 reguladora de las tasas por licencias ambientales y actividades sometidas al régimen de comunicación. En el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 94, del día 12 de agosto de 2022, Sede electrónica y página web municipal se publicó el anuncio por el que se sometía a información pública el citado acuerdo de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 5 reguladora de las tasas por licencias ambientales y actividades sometidas al régimen de comunicación. Durante el plazo de 30 días en que ha estado expuesto a efectos de información pública y audiencia de los interesados, no se presentaron alegaciones, aprobándose definitivamente el acuerdo hasta entonces provisional, tal y como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y DE ACTIVIDADES SOMETIDAS AL REGIMEN DE COMUNICACIÓN

Artículo 1.- *Fundamento y naturaleza.*

En observancia de las facultades concedidas por el artículo 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, habilitada por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Toro establece las tasas por el otorgamiento de licencia ambiental y su correspondiente comunicación de inicio de la actividad, así como los actos de comunicación ambiental regulados en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, (en adelante TRLPACyL), las cuales se registrarán por lo establecido en el citado texto refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2.- *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La tramitación de las licencias ambientales y su correspondiente comunicación de inicio de la actividad, así como de los actos de comunicación ambiental, regulados en el TRLPACyL.

R-202202736



A tal efecto, se consideran sujetas a la tasa la tramitación de las licencias ambientales, y comunicación de inicio de actividad, o comunicaciones ambientales previas, para primeros establecimientos de una actividad o instalación, las que autoricen variaciones o ampliaciones de actividad, las que permitan la modificación, reforma o ampliación física de los locales en que se desarrolle la actividad o de sus instalaciones, los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varía o se amplía la actividad que en ellos viniera desarrollándose, los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades cuando dicha modificación pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Asimismo, las que permitan utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad desarrollada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Constituye igualmente el hecho imponible las declaraciones responsables o comunicaciones previas realizadas para el inicio de la actividad comercial minorista y para la prestación de determinados servicios en los términos previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

2. Constituye un supuesto de no sujeción las actividades o instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental.

Artículo 3.- *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- *Responsables.*

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 41, General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

Artículo 5.- *Base imponible.*

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6.- *Tarifas.*

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican en el presente artículo, y atendiendo a la clasificación de la actividad a gravar:

1.- Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en los art. 42 y 43 del TRLPACyL, así como las declaraciones responsables y comunicaciones previas señaladas en el art. 4 de la Ley 12/2012 – se atiende a la clasificación de actividades recogidas en el Anexo III del TRLPACyL:



Actividades Anexo III - TRLPACyL		
1. TALLERES, COMERCIOS Y SERVICIOS		
1.1 - Comercio al por menor y servicios con área de venta al público <750 m2 1.6 - Otras actividades sobre suelo de dominio público sujetas a concesión o autorización temporal municipal 1.11 - Actividades comerciales de alimentación con o sin obrador 1.16 - Centros de enseñanza 1.18 - Escuelas infantiles y ludotecas 1.20 - Farmacias y herboristerías		60,00 €
1.2 - Almacenes venta al por mayor <1.000 m2 (salvo excepciones Anexo III) 1.7 - Pequeños talleres superficie <500 m2 - orfebrería, óptica, joyería, ortopedia, confección, cestería, encuadernación, construcción, cristalería, electricidad, fontanería y calefacción, reparación de electrodomésticos 1.10 - Producción industrial organismos vegetales vasculares 1.3 - Almacenes de venta al por mayor no contemplados en el 1.2 o de superficie superior o igual a 1.000 m2 1.9 - Viveros y centros de jardinería 1.14 - Lavaderos de vehículos		120,00 €
1.8 - Talleres industriales situados en polígonos industriales de reparación de vehículos y maquinaria, metalistería, forja o ebanistería, y los no recogidos en el 1.7 o con superficie igual o superior a 500 m2	Hasta 500 m2	120,00 €
	Cada fracción de 500 m2 a partir de 500 m2 sup. útil*	+60,00 €
1.4 - Centros comerciales con licencia ambiental 1.5 - Centros comerciales < 1.000 m2 y superficie de venta al público <750 m2		231,09 €
1.12 - Puntos limpios y gestores de residuos 1.13 - Estaciones de servicio 1.15 - ITVs		346,63 €
1.17 - Cementerios, tanatorios y velatorios 1.19 - Consultorios médicos y clínicas		120,00 €
2. GANADERÍA Y AGRICULTURA		
2.1 - Explotaciones de autoconsumo <2UGM		20 € / UGM (Tabla I)
2.2 - Explotaciones transhumantes <2 UGM		
2.6 - Otras instalaciones ganaderas		
2.8 - Cría de animales de compañía (máx. 30 animales)		
2.12 - Ganadería extensiva y pastoreo		
2.3 - Instalaciones apícolas*	Permanentes	1,00 € / colmena - mínimo 20,00 €
	Transhumantes	50 € independientemente del número de colmenas**
2.4 - Ranicultura 2.5 - Piscifactorías		173,43 € por cada 250 m2 de superficie de explotación
2.11 - Instalaciones de compostaje		120,00 €
2.7 - Almacenamiento de productos agrícolas		60,00 € por unidad instalada
2.10 - Dispositivos sonoros para ahuyentar pájaros		60,00 € por unidad instalada

R-202202736



3. ENERGÍA Y AGUA		
3.1 - Almacenamiento combustibles para autoconsumo	120,00 € por fracción de 1.000 m ² de superficie útil de local o explotación**	
3.5 - Generación de energía, calefacción y agua caliente por energía renovables		
3.6 - Instalaciones <20 MW		
4. INDUSTRIA METÁLICA, MECÁNICA, MANUFACTURAS Y AGROALIMENTARIAS	Hasta 500 m ²	120,00 €
5. CONSTRUCCIÓN	cada fracción de 500 m ² a partir de 500 m ² sup. útil*	+60,00 €
6. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	173,43 € por fracción de 250 m ² de superficie útil de local o explotación	
7. FINANCIERAS, SEGUROS, ALQUILERES	60,00 €	
8. OTRAS ACTIVIDADES		
9.1 Sellado de vertederos	231,09 €	
9.8 Otras actividades		
9.3 Museos, centros de interpretación	120,00 €	
9.5 Salones recreativos, salas de bingo y de juego		
9.6 Parques recreativos, temáticos potencia <10 Kw sin dispositivos de emisión de sonidos salvo campos de tiro y circuitos		

* Se considera como COLMENA la descripción recogida en el art. 2 del R.D. 209/2002, ordenación explotaciones apícolas – “Conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos para su supervivencia”. Las colmenas pueden ser fijas o móviles. Las explotaciones apícolas deben respetar las distancias recogidas en el art. 8 del R.D. 209/2002, y deberán inscribirse en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

** Se concede anualmente por la actividad, independientemente de su ocupación o número de colmenas

Todas las fracciones se redondearán por exceso o por defecto a la mitad de fracción más cercana

Tabla I.- equivalencias promedio UGMs (se redondeará por exceso o por defecto a la UGM más cercana).

Equinos: 3 caballos

Vacuno: 1 cabeza de ganado

Ovino/Porcino: 17 Cabezas de ganado

Avícola/cunicola: 300 pollos/gallinas/ocas

Animales compañía: 30 unidades

2.- Actividades sometidas al régimen de Licencia Ambiental: Se procederá a computar la superficie útil del establecimiento o ámbito en el que se desarrolle la actividad y aplicará la siguiente tabla para cálculo de la tasa.

R-202202736



SUPERFICIE	TASA
0 a 25,00 m2	173,43 €
>25,00 a 50,00 m2	231,09 €
>50,00 a 75,00 m2	287,35 €
>75,00 a 100,00 m2	346,63 €
>100,00 a 125,00 m2	404,40 €
>125,00 a 150,00 m2	462,20 €
>150,00 a 175,00 m2	519,97 €
>175,00 a 200,00 m2	577,69 €
>200,00 a 300,00 m2	635,51 €
>300,00 a 400,00 m2	693,26 €
>400,00 a 500,00 m2	757,42 €
>500,00 a 750,00 m2	814,61 €
>750,00 a 1.000,00 m2	872,39 €
>1.000,00 a 1.500,00 m2	930,14 €
>1.500,00 a 2.000,00 m2	987,92 €
>2.000,00 a 2.500,00 m2	1.045,68 €
>2.500,00 a 3.000,00 m2	1.103,47 €
>3.000,00 a 3.500,00 m2	1.161,25 €
>3.500,00 a 4.000,00 m2	1.219,01 €
>4.000,00 a 4.500,00 m2	1.276,78 €
>4.500,00 a 5.000,00 m2	1.334,50 €
Superior a 5.000,00 m2	1.392,32 €

- Se aplicará la escala establecida en este artículo, multiplicada por dos, debido al mayor coste de gestión.
- El incremento del apartado anterior no tendrá aplicación en las actividades en instalaciones ubicadas en suelo con calificación de uso industrial, que pagarán únicamente la cuota establecida en el número 1 de este artículo.

3.- Cambios de titularidad de actividades sometidas tanto al régimen de Comunicación Ambiental del apartado 1, así como modificaciones no sustanciales de los contenidos de las mismas, y cambios de titularidad de las licencias ambientales del apartado 2, tendrán una tasa de 60,00 €, independientemente de las condiciones de los locales o la actividad

4.- El sistema de determinación de la cuota regulado en los apartados 1 y 2 se aplicará cuando se trate de comunicaciones o licencias ambientales destinadas a traslados a otros locales, a traspasos o cambio de titular variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades. Cuando se trate de comunicaciones o licencias ambientales destinadas a primer establecimiento, la cuota resultante de la aplicación de los puntos 1 y 2, se bonificará en un 50%. Se entenderá por primer establecimiento la primera actividad en la que figure dado de alta el sujeto pasivo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

5.- En los supuestos de licencia ambiental, así como en los actos de comunicación de actividad, a la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes reductores:

- a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad 50%.
- b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados 50%.

R-202202736



c) Apertura de un segundo o sucesivo establecimiento, cuando se mantengan los anteriores durante los doce meses siguientes al inicio de la nueva actividad 50%.

6.- En las comunicaciones de inicio previstas en el artículo 38 del TRLPACyL, se aplicará una cuota equivalente al 10% de la deuda tributaria satisfecha por el otorgamiento de la licencia ambiental.

Si como consecuencia de la comunicación de inicio señalada en el párrafo anterior hubiera lugar a la intervención de los técnicos municipales por incumplimiento de los requisitos exigidos, o por inexactitud, falsedad u omisión de

carácter esencial de cualquier dato, o cualquier circunstancia de las señaladas en el artículo 41.2 del TRLPACyL, a la cuota resultante se le aplicará el coeficiente multiplicador 2.

7.- En los casos de licencias para actividades temporales, tales como exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otros artículos, que tengan lugar en hoteles, restaurantes cafeterías, salas de exposición o cualquier otro establecimiento que no disponga de la licencia específica, con una duración que no exceda de tres meses, la cuota tributaria tendrá una bonificación del 70%.

Artículo 7.- *Exenciones y bonificaciones.*

Salvo lo dispuesto en el presente artículo en materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria primera del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el art. 6 aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados de larga duración.

2.- Estarán exentos del pago de las cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en el art. 6 los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica, lo que deberá justificarse mediante la aportación de cualquier medio de prueba válido en derecho.

3.- Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota para aquellas actividades en las que al menos en el 30% de la plantilla fija (trabajadores por cuenta ajena) concorra alguna de las siguientes circunstancias siempre que las mismas se mantengan durante el primer año de funcionamiento:

- a) Ser menor de treinta años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.
- b) Ser mujer y acceder al primer puesto de trabajo fijo.
- c) Ser mayor de 50 años y acceder a un puesto de trabajo fijo.
- d) Padecer algún tipo de discapacidad en grado superior al 33%.
- e) Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.

4.- Gozarán de las bonificaciones de las cuotas previstas en el siguiente cuadro, aquellos sujetos pasivos que contraten con carácter indefinido trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social afectos a la actividad, durante los doce meses siguientes al inicio de la actividad.

- 1 trabajador: 10%
- 2 a 5 trabajadores: 20%
- Más de 5 trabajadores: 30%



5.- Gozarán de una bonificación del 30% de las tarifas reflejadas en el apartado 1 y 2 del artículo 6 para aquellas actividades que fomenten, favorezcan o estén comprometidas con criterios de sostenibilidad, para lo cual deberá presentarse una memoria justificativa acreditativa del cumplimiento de los citados criterios, que estará sujeta a valoración por el Servicio Municipal de Medio ambiente, a efectos de determinar si procede la bonificación.

6.- Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota los sujetos pasivos cuando la actividad que se inicie tenga como finalidad principal el mantenimiento y conservación de los vehículos dotados con motor eléctrico, así como el mantenimiento, conservación, reparación, sustitución, reciclaje y descontaminación de los sistemas de recarga de los mismos.

Esta bonificación se aplicará igualmente cuando la actividad anteriormente descrita se solicite como ampliación a un establecimiento ya autorizado.

A los efectos de la aplicación de la presente bonificación se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, se aplicará la bonificación cuando los vehículos se encuentren en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida: La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

Para poder gozar de la bonificación prevista en este apartado, el sujeto pasivo deberá aportar certificación acreditativa de que la actividad se realiza con vehículos que reúnan dichas características.

Las bonificaciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo podrán aplicarse de forma sucesiva sin que, en ningún caso, el conjunto de la bonificación supere el 80%.

Artículo 8.- *Caducidad.*

La caducidad de la Licencia Ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas.

Artículo 9.- *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha activi-



dad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación previa.

Artículo 10.- *Normas de gestión.*

1.- Al solicitarse licencia ambiental, se practicará en régimen de liquidación, debiendo acompañarse de aquellos documentos justificativos sobre aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Al efectuar la comunicación de inicio de actividad, o la comunicación ambiental previstas en el TRLPACyL, o la declaración responsable o comunicación previa previstos en la citada Ley 12/2012, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en régimen de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la mencionada autoliquidación, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por la Tesorería municipal. En el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo 6 de la presente Ordenanza, la administración, a la vista de las actuaciones practicadas procederá a efectuar la correspondiente liquidación.

2. Las personas interesadas en la obtención de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

En el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 7º, se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECyL a que pertenezca el interesado.

En los supuestos contemplados en el artículo 7º, apartados 3 y 4, de esta Ordenanza, el sujeto pasivo deberá acreditar ante el Servicio de Gestión de Ingresos, en el plazo del mes siguiente al cumplimiento de los doce meses posteriores al devengo de la tasa, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la bonificación, mediante Informe actualizado y completo de vida laboral de la empresa o empresario individual, en el que se refleje la relación de trabajadores/as adscritos/as al Código Cuenta de Cotización asignado a la empresa solicitante, y los TC1 y TC2 del citado periodo de doce meses. En caso de incumplimiento el sujeto pasivo deberá abonar, en régimen de autoliquidación, la tasa devengada en el momento de la solicitud, con los intereses de demora correspondientes.

3.- A instancia del sujeto pasivo, las tasas por solicitud de licencia ambiental reguladas en la presente Ordenanza serán devueltas en los porcentajes que se indican, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de ser denegada la licencia y siempre y cuando no se haya iniciado la actividad, se procederá a devolver el 80% de la cuota abonada.

R-202202736



- b) En caso de desistimiento por el sujeto pasivo, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad, se procederá a la devolución del 50% de la cuota abonada, en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad a dictarse la correspondiente Resolución administrativa relativa a dicho expediente.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria.

Las tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal número 5, de Licencia de apertura de establecimientos, y los preceptos de la vigente Ordenanza Fiscal nº 11, reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y actividades de control administrativas en los supuestos de declaración responsable, en lo que resulte de aplicación a la misma.

Disposición final.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal nº 41, General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Toro, 30 de septiembre de 2022.-El Alcalde.

R-202202736

